

SEÑORES
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021.

PROCESO: APREHENSION Y ETREGA DE BIEN
EJECUTANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
EJECUTADO: JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
RADICACIÓN: 2021- 288

JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.640.141, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021.

HECHOS

PRIMERO: Solicite apertura de Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual fue aceptada el día 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Dentro de las acreencias relacionadas por el deudor se encuentra relacionada la obligación con la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A.

TERCERO: A través de oficio del 15 de septiembre de 2020, se le ordenó a la FINANCIERA JURISCOOP S.A la suspensión inmediata del proceso de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas GYP 807, clase CAMIONETA, marca MAZDA, línea CX-5, color MACHINE GRAY, modelo 2020, chasis JM7KF4WLAL0370151, servicio particular, motor PY21435320, de propiedad del señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con cedula 1.113.640.141., orden que existe con anterioridad al inicio del presente proceso.

CUARTO: Posterior a la fecha de admisión a trámite de insolvencia (28 de agosto de 2020) la financiera juriscoop s.a, solicito se hiciera efectiva la garantía mobiliaria.

QUINTO: El juzgado 4 civil municipal de Palmira decido darle tramite a la solitud y ordeno la aprehensión del vehículo identificado con placas GYP 807, clase CAMIONETA, marca MAZDA, línea CX-5, color MACHINE GRAY, modelo 2020, chasis JM7KF4WLAL0370151, servicio particular, motor PY21435320, de propiedad del señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con cedula 1.113.640.141 siendo detenido este y puesto a disposición de dicho despacho el día 26 de noviembre de 2021,

SEXTO: El día 29 de noviembre de 2021 solicite que se declarara la nulidad de todo lo actuado habida cuenta que se había emitido una orden de aprehensión del vehículo a pesar de haber sido admitido en proceso de insolvencia y de haberle ordenado por parte del conciliador obtenerse de ejecutar la garantía mobiliaria.

SEPTIMO: El despacho mediante DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, notificado el 3/12/2021, Rechaza de plano la solicitud de nulidad alegando que no se encuentra taxativamente como causal de nulidad desconociendo el precepto normativo de artículo 545 de la misma codificación.

OCTAVO: Cabe mencionar que el Código General del Proceso en su artículo 545 determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

NOVENO: En consecuencia, se evidencia que este proceso se origina con posterioridad a la aceptación de solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante.

DECIMO: En virtud de lo expuesto, es evidente la mala fe en el actuar de la entidad demandante, quien siendo plenamente conocedor procedió a solicitar la aprehensión del vehículo que, a la fecha, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra vigente y en curso, pretenda inducir en error al Despacho con la acción ejecutiva de la referencia.

DECIMO PRIMERO: La Corte Constitucional se refirió incluso en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006"[1].

Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C-586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18.

En definitiva, los deudores que han sido admitidos a procesos de insolvencia o que, habiéndose iniciado la ejecución de la garantía mobiliaria, soliciten y sean admitidos a estos procedimientos de negociación de pasivos, no los podrán despojar, aprehender o como se le quiera llamar por parte de estas entidades vigiladas de sus vehículos o bienes garantizados.

Que se obre de otra manera negando los argumentos expuestos, sería ir en contravía de las disposiciones normativas que regulan al régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante y lo manifestado por la Corte.

SOLICITUD

1. Reponer para revocar el **AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021**, y en razón a lo anterior, se solicita al despacho proceder a dejar sin efecto la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas GYP 807, clase CAMIONETA, marca MAZDA, línea CX-5, color MACHINE GRAY, modelo 2020, chasis JM7KF4WLAL0370151, servicio particular, motor PY21435320, de propiedad del señor **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**, identificado con cedula 1.113.640.141, de conformidad con los artículos 543, y 545 del Código General del Proceso, y se oficie al **COMANDANTE DE LA POLICIA – SIJIN SECC. AUTOMOTORES** y a **SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ** para ordenar la entrega material del vehículo ya descrito, en caso de no ser así,
2. Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021**.

NOTIFICACIONES

JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS alejoduja@hotmail.com

De usted, atentamente,



J ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
C.C. 1.113.640.141 De Palmira Valle
T.P. No 247571 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021. RAD 2021-288

Alejandro Dueñas Jaimes <alejoduja@hotmail.com>

Lun 6/12/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021.

PROCESO: APREHEMSION Y ETREGA DE BIEN

EJECUTANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A

EJECUTADO: JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES

RADICACIÓN: 2021- 288

JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.640.141, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021.**

HECHOS

PRIMERO: Solicite apertura de Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual fue aceptada el día 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Dentro de las acreencias relacionadas por el deudor se encuentra relacionada la obligación con la entidad **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**

TERCERO: A través de oficio del 15 de septiembre de 2020, se le ordenó a la **FINANCIERA JURISCOOP S.A** la suspensión inmediata del proceso de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas GYP 807, clase CAMIONETA, marca MAZDA, línea CX-5, color MACHINE GRAY, modelo 2020, chasis JM7KF4WLAL0370151, servicio particular, motor PY21435320, de propiedad del señor **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**, identificado con cedula 1.113.640.141., orden que existe con anterioridad al inicio del presente proceso.

CUARTO: Posterior a la fecha de admisión a trámite de insolvencia (28 de agosto de 2020) la financiera juriscoop s.a, solicito se hiciera efectiva la garantía mobiliaria.

QUINTO: El juzgado 4 civil municipal de Palmira decido darle tramite a la solitud y ordeno la aprehensión del vehículo identificado con placas GYP 807, clase CAMIONETA, marca MAZDA, línea CX-5, color MACHINE GRAY, modelo 2020, chasis JM7KF4WLAL0370151, servicio particular, motor PY21435320, de propiedad del señor **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**, identificado con cedula 1.113.640.141 siendo detenido este y puesto a disposición de dicho despacho el día 26 de noviembre de 2021,

SEXTO: El día 29 de noviembre de 2021 solicite que se declarara la nulidad de todo lo actuado habida cuenta que se había emitido una orden de aprehensión del vehículo a pesar de haber sido admitido en proceso de insolvencia y de haberle ordenado por parte del conciliador obtenerse de ejecutar la garantía mobiliaria.

SEPTIMO: El despacho mediante **DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021**, notificado el 3/12/2021, Rechaza de plano la solicitud de nulidad alegando que no se encuentra taxativamente como causal de nulidad desconociendo el precepto normativo de artículo 545 de la misma codificación.

OCTAVO: Cabe mencionar que el Código General del Proceso en su artículo 545 determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**"

NOVENO: En consecuencia, se evidencia que este proceso se origina con posterioridad a la aceptación de solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante.

DECIMO: En virtud de lo expuesto, es evidente la mala fe en el actuar de la entidad demandante, quien siendo plenamente conocedor procedió a solicitar la aprehensión del vehículo que, a la fecha, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra vigente y en curso, pretenda inducir en error al Despacho con la acción ejecutiva de la referencia.

DECIMO PRIMERO: La Corte Constitucional se refirió incluso en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006"[1].

Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C-586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18.

En definitiva, los deudores que han sido admitidos a procesos de insolvencia o que, habiéndose iniciado la ejecución de la garantía mobiliaria, soliciten y sean admitidos a estos procedimientos de negociación de pasivos, no los podrán despojar, aprehender o como se le quiera llamar por parte de estas entidades vigiladas de sus vehículos o bienes garantizados.

Que se obre de otra manera negando los argumentos expuestos, sería ir en contravía de las disposiciones normativas que regulan al régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante y lo manifestado por la Corte.

SOLICITUD

1. Reponer para revocar el **AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021**, y en razón a lo anterior, se solicita al despacho proceder a dejar sin efecto la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas GYP 807, clase CAMIONETA, marca MAZDA, línea CX-5, color MACHINE GRAY, modelo 2020, chasis JM7KF4WLAL0370151, servicio particular, motor PY21435320, de propiedad del señor **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**, identificado con cedula 1.113.640.141, de conformidad con los artículos 543, y 545 del Código General del Proceso, y se oficie al **COMANDANTE DE LA POLICIA – SIJIN SECC. AUTOMOTORES** y a **SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ** para ordenar la entrega material del vehículo ya descrito, en caso de no ser así,
2. Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 2103 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 3/12/2021.**

NOTIFICACIONES

JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS alejoduja@hotmail.com

De usted, atentamente,

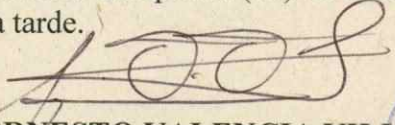
J ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
C.C. 1.113.640.141 De Palmira Valle
T.P. No 247571 C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 032.- Se deja expresa constancia que hoy diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del escrito recurso de reposición contra el auto que rechaza de plano nulidad y niega la suspensión de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a la parte demandada del término de tres (03) días hábiles, término que vence el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 de la tarde.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

